

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00164-00.
CAUSANTE: ROSA STELLA VARGAS CANCINO.

Puesto que el Despacho advirtió que a la fecha no se ha reconocido personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA TERESA VARGAS CANCINO, quien, para efectos del presente, obra en nombre propio y como apoderada judicial de sus hermanos CARLOS FERNANDO, GLORIA LUCÍA y MARGARITA VARGAS CANCINO, previo a resolver el objeto por el cual ingresó el presente asunto, debe considerarse:

El Art. 132 del C.G.P., preceptúa: *“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. (...) (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).”¹

En el mismo sentido, la Doctrina ha referido:

“Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC2643-2021 de 30 de junio de 2021, M.P. Hilda González Neira. (Rad. 11001-02-03-000-2017-02233-00).

así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.”²

Así las cosas, mediante el presente se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. MARÍA TERESA VARGAS CANCINO, en nombre propio, y como apoderada judicial de los señores CARLOS FERNANDO, GLORIA LUCÍA y MARGARÍTA VARGAS CANCINO, en los términos del poder a ella conferido y que obra en el proceso.

Superado lo anterior, en vista de la constancia secretarial que antecede, para los efectos legales del caso, téngase en cuenta que venció el término de traslado del artículo 129 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la Sociedad VILLANOGALES S.A.S., no se pronunció respecto del incidente de abstención para seguir tramitando el proceso de que trata el artículo 512 del C.G.P., se limitó a solicitar el reconocimiento como cesionaria.

En ese orden, frente a la solicitud elevada por la Dra. LAURA ANGELICA ROMERO MALAVER, apoderada de la cesionaria Sociedad VILLANOGALES S.A.S., el Despacho, reconoce a la Sociedad VILLANOGALES S.A.S. identificada con el NIT N° 900790453-3, como cesionaria de los derechos herenciales a título singular, sobre el bien inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N° 170-52085, en la forma y términos indicados en la Escritura Pública N° 1343 de 18 de agosto de 2022, de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Ubaté.

Por otro lado, señálese el día 24 de noviembre de 2022, a las 10:00 A.M., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 521 y 139 del C.G.P.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 204 y 205 del C.G.P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales, según lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS:

DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Documentos:

Téngase en cuenta las aportadas con el escrito de incidente de abstención para seguir tramitando el proceso, del artículo 521 del C.G.P.

² Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal

DE OFICIO:

Documentales:

Se tendrán como tales las que el Despacho considere pertinentes.

Se requiere al incidentista que allegue los documentos completos relacionados en el escrito de incidente.

Interrogatorios:

Citar a interrogatorio de parte a la señora a las señoras ~~MARÍA TERESA VARGAS~~ ~~CANCINO,~~ ~~GLORIA LUCÍA VARGAS~~ ~~CANCINO,~~ ~~MARGARITA MARÍA VARGAS~~ ~~CANCINO,~~ ~~CARLOS,~~ ~~LOLA LILIANA VARGAS~~ ~~CANCINO~~ y ~~GLORIA LUCÍA VARGAS~~ ~~CANCINO.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez